

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios de Sanidad, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Ptas.

0'50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás

personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 44 de 13 Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la reclamación formulada por las Empresas de espectáculos públicos, en solicitud de rebaja del impuesto del Timbre que grava a los referidos espectáculos.

Considerando que en la Circular de 16 de Septiembre de 1918, dictada por esa Dirección general, se han dado reglas de interpretación de la ley de 5 de Agosto anterior, que reformó el art. 196 de la del Timbre del Estado, estableciendo como norma general la deducción del precio que represente el total aforo del local destinado a espectáculos de la parte que las Empresas justifiquen corresponder a servicios independientes de aquél, que realmente se presten, sin que en ningún caso el importe global á que asciendan exceda del 15 por 100 del precio fijado á los billetes.

Considerando que si el tanto por ciento fijado por ese Centro estaba, en la fecha en que la Circular se publicó, en relación con los servicios que entonces se prestaban independientes del espectáculo, no así en la época actual, en que el desarrollo é infinitas manifestaciones de la vida moderna multiplican las exigencias del público en orden á la mayor suma de comodidades que han de proporcionársele durante el tiempo de su permanencia en el local, obligando á las Empresas á un aumento considerable en los gastos, para ajustar el número, importancia y lujo de aquellos servicios al gusto y deseo de los concurrentes al espectáculo.

Considerando que lo mismo el mayor importe de los gastos en los servicios independientes del espec-

táculo, que la menor utilidad que ese gasto produce en el rendimiento general, aconsejan el aumento del tanto por ciento deducible, teniendo en cuenta, con relación á este último razonamiento, lo ya manifestado en la Real orden de 2 de Enero de 1918, de que en el régimen de conciertos dejan de gravarse las localidades, individualmente consideradas, para recaer el impuesto directamente sobre las Empresas, por un cálculo alzado de ingresos posibles y como consecuencia de utilidades probables,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que en los conciertos que se celebren con las Empresas de espectáculos públicos para el pago del impuesto del Timbre del Estado, se deduzca del precio total del aforo de localidades y entradas el importe de los servicios independientes del espectáculo, que realmente se presten y justifiquen, sin que en caso alguno el importe global á que asciendan pueda exceder del 30 por 100 de aquel aforo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1923. —Pedregal.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta núm. 37 de 6 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en Real orden de 3 del actual, se dice á este de la Gobernación lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La ley de 7 de Julio de 1911, reglamentada por el de 1.º de Marzo de 1912, regula de atinada manera las excavaciones para la busca de objetos arqueológicos y profusión de antigüedades, dando facilidades sumas para cuantas personas deseen realizar tales trabajos, salvaguardando á la vez los intereses del Estado y del tesoro artístico nacional.

Encargada de cumplir tan cultos efectos se halla la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, presidida por el Excmo. Sr. Conde de Jimeno, que con celo constante y entusiasmo desinteresado labora por la ejecución de la referida ley, divulgándola profusamente por medios de folletos enviados á Gobernadores civiles, Jueces de instrucción, Alcaldes y otras Autoridades, incluidos los Comandantes de puesto de Guardia civil, y con objeto de que tal propaganda sea más eficaz,

si las expresadas Autoridades reciben órdenes directas de sus correspondientes Jefes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se interese de la cultura V. E. que excite el celo de cuantas Autoridades comprenda su jurisdicción, para evitar que soslayen las disposiciones expresadas que regulan la licitud de las excavaciones en España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1923.—Almodóvar.—Señor Gobernador civil de...

Dirección general de Sanidad.

Con esta fecha el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Creadas ya en gran número de provincias las Brigadas sanitarias conforme á las normas señaladas en las Reales órdenes de su constitución, no se ha prestado, sin embargo, por algunas Juntas administrativas de estos organismos la debida atención á la recomendación hecha de que el personal facultativo que hubiera de nombrarse tuviese la necesaria competencia sanitaria para el más acertado desempeño de la especial función encomendada á las Brigadas. Y ello lo confirma las muchas quejas y reclamaciones á que han dado lugar tales nombramientos y los no escasos recursos de alzada llegados por igual causa á este Ministerio.

Para subsanar en parte estos desaciertos y prevenir en lo sucesivo tales inconvenientes, que pudieran, á dejarlos subsistir, malograr la bondad del fin útil que han de tener las Brigadas sanitarias y su posible transformación, más tarde, en Institutos de higiene provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para respetar los derechos adquiridos del personal facultativo de las Brigadas sanitarias que haya sido nombrado libremente por sus Comisiones administrativas sin concurso ni oposición en que acreditase su especial competencia en las funciones de su cargo y, en su consecuencia, para poder confirmar legalmente estos nombramientos, precisa someterse dicha personal á un examen práctico de su aptitud ante un Tribunal compuesto del Inspector provincial de Sanidad, Presidente, y de dos Vocales técnicos, designados á este

efecto por la Junta provincial de Sanidad en pleno.

2.º Que, en lo sucesivo, todo nombramiento de personal facultativo de las Brigadas sanitarias se hará en virtud de concurso oposición ante un Tribunal formado del modo antes dicho, exigiéndose como requisito previo é indispensable á todo opositor á estas plazas el estar en posesión de un certificado de aptitud técnica, expedido por la Dirección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

3.º Solamente el personal así nombrado, en virtud de oposición, no podrá ser separado de sus cargos sin previa formación de expediente gubernativo en que haya de oírse al interesado y haya de resolver, por mayoría de votos, la Junta en pleno de Sanidad.

4.º Siempre que, á juicio de esta Junta, se considere necesario ó conveniente que las oposiciones de referencia tengan lugar fuera de la capital de su residencia por no haber en ella los medios de prueba suficientes para la práctica de dichas oposiciones, podrá autorizarse que éstas tengan lugar en Madrid ó en la capital más próxima de Distrito universitario, cuya Junta provincial de Sanidad designará, en este último caso, los Vocales técnicos que hubieran de constituir el Tribunal.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para el suyo y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1923.—El Director general, Manuel M. Salazar.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta núm. 41 de 10 Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Las suspensiones de subastas de Obras públicas, por no haberse dado exacto y puntual cumplimiento en los Gobiernos civiles á lo dispuesto en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 son tan frecuentes, proceden tan grandes perjuicios al interés público y de tal manera desacreditan la gestión de este Ministerio, siendo causa en muchos casos de reclama-

Tercera sección

Número 401.

Diputación provincial de Murcia

La Excm. Diputación provincial, en sesión del día de ayer, se sirvió aprobar el presupuesto general ordinario de esta provincia para el año económico de 1923-24, y que el déficit que resulta en el mismo de 1.058.087 74 pesetas se cubra con un reparto entre los pueblos de la provincia en proporción de lo que por contribuciones directas, pague cada año al Tesoro de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 117 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Lo que por medio de este periódico oficial se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 117 de la citada ley Provincial, insertándose a continuación la relación de las cantidades que cada pueblo contribuye al Estado con las contribuciones directas en el año 1923-24, según los datos suministrados por la Administración de Hacienda de esta provincia y lo que corresponde satisfacer a cada uno de los pueblos referidos para cubrir el déficit del presupuesto de 1923-24.—El Presidente, Agustín Escribano.

Relación de las cantidades que cada pueblo contribuye al Estado por las contribuciones rústica, pecuaria, urbana e industrial en el año 1923-24, según los datos suministrados por la referida Administración y lo que les correspondan pagar a la provincia, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 117 de la ley Provincial vigente y a lo acordado por la Excm. Diputación provincial en sesión de 9 del corriente mes, para cubrir el déficit del presupuesto general ordinario de esta provincia para el año 1923-24.

AYUNTAMIENTOS	Cupo para el Tesoro de la contribución por riqueza rústica.	Idem de la contribución urbana.	Idem de la contribución industrial.	Total general repartible.	Cupo del contingente provincial que corresponde a cada pueblo para el año 1923-24
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abanilla.	82.578 »	6.055 92	1.288 08	89.922 »	14.626 60
Abarán.	48.136 »	4.812 93	5.501 11	58.450 04	9.507 30
Aguilas.	26.286 98	27.120 78	33.361 50	86.769 26	14.113 70
Aledo.	17.612 »	2.317 82	49 65	19.979 47	3.249 80
Albudeite.	14.061 »	1.976 42	144 »	16.181 42	2.632 »
Alcantarilla.	19.382 52	9.358 15	37.939 31	66.679 98	10.846 »
Alguazas.	29.748 »	3.607 97	1.531 80	34.887 77	5.674 75
Alhama de Murcia.	169.033 »	6.287 04	6.695 34	182.015 38	29.606 25
Archena.	39.668 »	11.431 26	11.479 05	62.578 31	10.178 85
Beniel.	15.725 53	1.521 05	869 85	18.116 43	2.946 75
Blanca.	41.013 »	4.253 76	2.852 88	48.119 64	7.827 »
Bullas.	44.077 »	11.344 68	673 50	56.095 18	9.124 30
Calasparra.	61.315 46	8.840 13	10.821 35	80.976 94	13.171 50
Campos del Río.	19.678 »	961 38	595 20	21.234 58	3.453 95
Caravaca.	174.875 04	28.413 54	29.450 03	232.738 61	37.856 75
Cartagena.	278.550 »	450.407 01	402.884 20	1.131.841 21	184.103 »
Cehegín.	97.340 44	14.654 61	7.931 86	119.926 91	19.507 05
Ceuti.	18.311 »	1.866 78	2.920 17	23.097 95	3.757 05
Cieza.	91.500 »	18.881 82	26.152 35	136.534 17	22.209 35
Fortuna.	52.214 »	10.776 12	6.136 86	69.126 98	11.244 »
Fuente-Alamo de Murcia.	34.379 84	15.215 94	1.687 63	51.283 41	8.341 60
Jumilla.	132.948 50	34.351 02	20.557 51	187.857 03	30.556 43
Librilla.	35.427 »	3.459 06	45 »	38.931 06	6.332 40
Lorca.	426.448 03	76.861 60	100.789 14	604.098 77	98.261 45
Lorquí.	17.990 »	1.524 51	3.723 12	23.237 63	3.779 75
Mazarrón.	62.483 »	44.664 69	31.396 38	138.544 07	22.535 25
Molina de Segura.	82.079 »	22.624 77	4.595 92	109.299 69	17.778 40
Moratalla.	115.597 01	13.475 82	4.537 40	133.610 23	21.732 75
Mula.	181.994 »	18.419 58	12.710 81	213.124 39	34.666 35
Murcia.	715.683 41	450.152 52	407.474 95	1.573.310 88	255.911 55
Ojós.	16.749 »	1.852 38	79 80	18.681 18	3.038 60
Pliego.	22.417 »	4.393 80	204 »	27.014 80	4.394 15
Ricote.	20.370 »	3.114 72	264 60	23.749 32	3.863 »
San Javier.	18.590 44	8.771 16	1.806 »	29.167 60	4.744 32
San Pedro del Pinatar.	10.880 91	3.454 65	428 55	14.764 11	2.401 45
Torre Pacheco.	148.142 »	6.914 19	1.767 15	156.853 34	25.513 40
Torres de Cotillas (Las)	35.444 »	1.365 66	651 60	37.461 26	6.093 35
Totana.	172.927 »	16.866 94	15.480 99	205.274 93	33.389 59
Ulea.	20.055 »	1.369 98	72 »	21.496 98	3.496 65
Unión (La).	5.455 »	72.458 08	54.903 90	132.816 98	21.603 70
Villanueva.	16.975 »	1.533 78	36 »	18.544 78	3.016 45
Yecla.	120.313 60	35.962 02	34.309 72	190.585 34	31.000 20
	3.754.453 71	1.463.726 04	1.286.800 26	6.504.980 01	1.058.086 74

Murcia 10 de Febrero de 1923.—El Contador de fondos provinciales, José García Villalba.—V.º B.º: El Presidente, Escribano.

Ciones y en algunos de que los particulares interesados en la ejecución de las obras realicen gestiones para instar lo que sólo de oficio debe ser actuado, que se hace indispensable establecer el procedimiento mas adecuado para evitar que las dichas suspensiones se produzcan.

En atención a lo expuestos y considerando que sólo en las muchas atenciones que sobre los Gobernadores civiles pesan, puede ser atribuida la falta de diligencia empleada frecuentemente en relación con los trámites que deben cumplirse sobre las subastas de Obras públicas, que en ese Centro se celebran, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, por los Gobernadores civiles, se ordene a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, (Jefes de los Negociados de Fomento—Obras públicas—de los Gobiernos civiles) el cumplimiento, en concepto de Delegados suyos, de todos los trámites que establece la Instrucción para la celebración de subastas de Obras públicas, aprobada por Real orden de 11 de Septiembre de 1886, quedando dichos Ingenieros Jefes responsables ante esta Dirección general de las faltas u omisiones que por los Negociados correspondientes de este Ministerio sean señalados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles de todas las provincias y demás efectos.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento, el de los Ingenieros Jefes de Obras públicas y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1923.—El Director general, Nicolás.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta núm. 41 de 10 de Fbre).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 416.

Secretaría.

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

Circular.

Con esta fecha autorizo a Don Francisco Morant Laborde-Bois, vecino de Valencia, para que una vez transcurridos ocho días de la inserción de la presente circular en el Boletín Oficial de la provincia, pueda realizar el envenenamiento de la finca denominada «El Serral», en el término municipal de Yecla, de la que es propietario, al objeto de destruir los animales dañinos que merodean por la misma, previa la adaptación de todas las medidas de precaución que las leyes determinan, muy especialmente las consignadas en el artículo 68 del vigente Reglamento de Caza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Murcia 14 de Febrero de 1923.

El Gobernador,
Enrique Isabal.

Repartimiento para cubrir las 2.000 pesetas consignadas como gastos de la Audiencia provincial, hecho con sujeción a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la ley Orgánica del Poder judicial y Reales órdenes de 28 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1900.

AYUNTAMIENTOS	Total general de las contribuciones que se satisfacen.	Censo de población de 1920.	Total general que sirve de base para el reparto.	Cupo que corresponde a cada pueblo.
	Pesetas. Cts.		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Abanilla	89.922 »	8.096	98.018 »	36 01
Abarán	58.450 04	5.393	63.843 04	23 46
Aguilas	86.769 26	17.315	104.084 26	38 24
Aledo	19.979 47	1.335	21.314 47	7 83
Albudeite	16.181 42	1.604	17.785 42	6 53
Alcantarilla	66.679 98	6.399	73.078 98	26 85
Alguazas	34.887 77	3.169	38.056 77	13 98
Alhama de Murcia	182.015 38	9.743	191.758 38	70 45
Archena	62.578 31	6.238	68.816 31	25 28
Boniel	18.116 43	2.497	20.613 43	7 57
Blanca	48.119 64	4.390	52.509 64	19 29
Bullas	56.095 18	7.974	64.069 18	23 54
Calesparra	80.976 94	7.851	88.827 94	32 64
Campos del Río	21.234 58	1.743	22.977 58	8 44
Caravaca	232.738 61	18.854	251.592 61	92 44
Cartagena	1.131.841 21	101.613	1.233.454 21	453 17
Cehegín	119.926 91	13.301	133.727 91	49 13
Ceuti	23.097 95	2.891	25.988 95	9 55
Cieza	136.534 17	16.026	152.560 17	56 05
Fortuna	69.126 98	6.306	75.432 98	27 71
Fuente-Alamo de Murcia	51.283 41	11.505	62.788 41	23 07
Jumilla	187.857 03	20.340	208.197 03	76 49
Librilla	38.931 06	3.184	42.115 06	15 47
Lorca	604.098 77	75.802	679.900 77	249 80
Lorquí	23.237 63	2.275	25.512 63	9 37
Mazarrón	138.544 07	18.206	156.750 07	57 59
Molina de Segura	109.299 69	11.082	120.381 69	44 23
Moratalla	133.610 3	13.477	147.087 23	54 04
Mula	213.124 39	12.407	225.531 39	82 86
Ojós	18.681 18	1.308	19.989 18	7 34
Pliego	27.014 80	2.706	29.720 80	10 92
Ricote	23.749 32	2.819	26.568 32	9 76
San Javier	29.167 60	5.026	34.193 60	12 56
San Pedro del Pinatar	14.764 11	3.276	18.040 11	6 64
Torre Pacheco	156.853 34	9.400	166.253 34	61 08
Torres de Cotillas (Las)	37.461 26	3.557	41.018 26	15 07
Totana	205.274 93	14.211	219.485 93	80 65
Ulea	21.496 98	1.481	22.977 98	8 44
Unión (La)	132.816 98	30.016	162.832 98	59 83
Villanueva	18.544 78	1.154	19.698 78	7 24
Yecla	190.585 34	25.486	216.071 34	79 39
	4.931.669 13	511.956	5.443.625 13	2.000 »

Murcia 10 de Febrero de 1923.—El Contador de fondos provinciales, José García Viilalba.—V.º B.º: El Presidente, Escribano.

Número 388.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último los precios que a continuación se expresan:

Ración de pan, cincuenta y cinco céntimos.
Idem de cebada, una peseta con noventa y cinco céntimos.
Idem de paja, setenta céntimos.
Litro de aceite, dos pesetas dos céntimos.
Idem de petróleo, una peseta ochenta y dos céntimos.
Kilogramo de carbón, treinta y tres céntimos.
Idem de leña, diez céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia a 30 de Enero de 1923.—El Vicepresidente, José Cardona.—El Comisario de Guerra, Francisco Marín.

Número 402.

Año económico de 1923-24

Resumen general del presupuesto por capítulos y artículos

Capítulos.	Artículos.		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
PRESUPUESTO DE INGRESOS				
4.º	Unico.	Repartimientos.	1.060.086 74	1.060.086 74
5.º	Unico.	Instrucción pública.	2.942 29	2.942 29
6.º	Unico.	Beneficencia.	92.205 15	92.205 15
7.º	Unico.	Ingresos extraordinarios.	11.100 »	11.100 »
		TOTAL general de ingresos.		1.166.334 18
PRESUPUESTO DE GASTOS				
1.º		Administración provincial		
	1.º	Gastos de la Diputación.	90.561 40	
	2.º	Archivo y Depositaria.	7.331 60	
	3.º	Comisiones especiales.	6.436 »	
	4.º	Arquitecto.	4.046 40	

Capítulos.	Artículos.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
5.º	Médicos de baños.		
6.º	Empleados del ramo de Montes.		
7.º	Audiencia provincial.	2.000 »	
2.º	Servicios generales		110.375 40
1.º	Quintas.	6.000 »	
2.º	Bagajes.	12.546 54	
3.º	Boletín Oficial.		
4.º	Elecciones.	36.616 »	
5.º	Calamidades.	4.000 »	
3.º	Obras públicas		59.162 54
1.º	Reparación y conservación de caminos.	989 »	
2.º	Travesía de carreteras.		
3.º	Cárcel modelo.		
4.º	Reparación y conservación de fincas.		
4.º	Cargas		989 »
1.º	Contribuciones y seguros.	19.650 »	
2.º	Pensiones.	13.995 »	
3.º	Empréstitos.		
4.º	Contratos.	4.050 40	
5.º	Deudas y Censos.	11.665 83	
6.º	Dietas para los que forman el Tribunal Contencioso.	500 »	
5.º	Instrucción pública		49.861 23
1.º	Junta provincial.	21.382 96	
2.º	Institutos.		
3.º	Escuelas Normales.	57.567 50	
4.º	Inspección de Escuelas.	13.556 52	
5.º	Academias.	8.826 87	
6.º	Bibliotecas.	1.000 »	
7.º	Museos.		
8.º	Escuelas especiales.	26.748 »	
6.º	Beneficencia		129.081 85
1.º	Atenciones generales.	79.113 13	
2.º	Hospitales.	209.114 10	
3.º	Casas de Misericordia.	358.518 67	
4.º	Casas de Expósitos.	27.696 25	
5.º	Casas de Maternidad.		
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	40.000 »	
7.º	Manicomio provincial.		
7.º	Corrección pública		714.442 15
1.º	Cárceles.	32.665 05	
2.º	Establecimientos penales.		
8.º	Imprevistos		32.665 05
Unico.	Imprevistos.	10.000 »	
10.º	Carreteras		10.000 »
1.º	Subvención de carreteras.		
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	2.189 60	
12.º	Otros gastos		2.189 60
Unico.	Otros gastos.	57.567 36	
	TOTAL general de gastos..		57.567 36
			1.166.334 18

Murcia 10 de Febrero de 1923.—El Presidente, Agustín Escribano.—P. A. de L. D., El Diputado Secretario P. O., Ramiro Conde.

Número 415.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 2.ª de la R. O. del Ministerio del Trabajo fecha 3 de Enero último («Gaceta» del 13), hago saber que el día 18 del corriente mes en el Salón que ocupan las oficinas de Secretaría y hora de las once, tendrán lugar las operaciones de escrutinio para la renovación de las Juntas de Reformas Sociales, ordenadas en dicha disposición.

Murcia 12 de Febrero de 1923.—
El Alcalde, Maza.

Octava sección.

Número 397.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Se cita a Diego Marín Hernández, domiciliado últimamente en Puerto Lumbreras, y Juan Egea Nava, domiciliado últimamente en Lorca, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezcan personalmente ante este Juzgado el día 16 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, al objeto de asistir como denunciados al juicio de faltas por juegos prohibidos; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 30 de Enero de 1923.
—El Secretario, C. Campoy.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para sus ministros de todas clases y ejecución de servicios, le presentacion del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández